

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 849

Radicado : 76-001-33-33-016-2019-00032-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante : María del Socorro Millán Arango
Email : msmilanasesora@gmail.com - msmillan@hotmail.com
Demandado : Distrito Especial de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co - monicarengifo436@gmail.com
Asunto : Pone en conocimiento pruebas – Traslado Alegatos

Mediante correos electrónicos de fechas 13 de julio y 04 de agosto de 2022, el Distrito Especial de Santiago de Cali, dio respuesta a la solicitud de pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, en vista de lo anterior, habiéndose recaudado la totalidad del material probatorio el despacho pondrá en conocimiento de las partes las prueba documental allegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali, concediéndoles el término de 10 días para que se pronuncien respecto de la incorporación de la prueba, una vez vencido dicho término, tomando en consideración que no hay pruebas por practicar se dispone cerrar el debate probatorio, prescindir de la etapa de juzgamiento y se concede a las partes término común para que presente sus alegatos de conclusión dentro del término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino para pronunciarse respecto de las pruebas. Igualmente, se le advierte a las partes que la sentencia será dictada dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para los alegatos. Se advierte que el Ministerio público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, por secretaria remítase mediante correo electrónico las pruebas a las partes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a las partes para que se pronuncien sobre la incorporación de la prueba decretada en audiencia inicial, allegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

TERCERO: PRESCINDIR de la Audiencia de pruebas.

CUARTO: una vez vencido el término para pronunciarse sobre las pruebas **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f389cf5c509ca70829dc720b3c3e7221fef1fc0e5ffd489fee56512c74aa39**

Documento generado en 04/08/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 851

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00263-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho Tributario
DEMANDANTE	Hernández Merlano S.A.S. emmapolahm@hernandezmerlano.com ccordoba@hernandezmerlano.com
DEMANDADO	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
REFERENCIA	Admite Demanda

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora en escrito el de demanda, solicita conforme a lo establecido en el artículo 299 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que se decrete de manera concomitante con el auto que admita la demanda, una medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 4131.041.21.35617 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se impone una sanción por no presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, con su complementario de avisos y tableros por el año gravable 2017, con vigencia fiscal 2018, y la Resolución No. 4131.040.21.0203 del 30 de julio de 2021 y notificada el día 18 agosto de 2021, por medio del cual confirma el acto administrativo al momento de resolver el recurso de reconsideración, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, pretensiones, fundamentos o razones de derecho y en virtud de las normas procesales, por lo cual el Juzgado acorde a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2dd59df50ea80aed77aef75a422fbad26c359c38a7b189e2572f1e4f1e1c**

Documento generado en 05/08/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto No. 850

Radicación : 76001-33-33-016-2021-00265-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Flavio Gil Mafla
Email : abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio
Email : notjudicial@fiduprevisora.com.co - t_gsierra@fiduprevisora.com.co

Ref. Notificación por conducta concluyente

Mediante auto No. 035 fechado 19 de enero de 2022, se admitió la demanda, y en el numeral segundo de dicha providencia se ordenó notificar a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

Pese a lo anterior, el Despacho encuentra que a través de Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, allegadas vía correo electrónico el día 24 de marzo de 2022, el Ministerio de Educación Nacional, confirió Poder General al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, con el fin de que actuara en nombre de dicha entidad, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido a los abogados:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 DE PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
JOSE ANIBAL CORONEL CALAO	1072524260 DE SAN ANTERO, CÓRDOBA	255047 del C. S. de la J.

Lo que significa, que en el presente asunto se configura una notificación por conducta concluyente según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso que a su tenor establece:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Por lo expuesto, ésta judicatura tendrá como notificado por conducta concluyente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, en vista de que aún no se le ha reconocido personería para actuar al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, ni a los abogados a quienes sustituyo poder, el Despacho procederá a reconocerla teniendo en cuenta que el memorial poder reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente del auto No. 035 fechado 19 de enero de 2022, que admitió la demanda, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, abogado con T.P. No. 250.292 del C.S.J., y a los abogados:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1.022.390.667 DE BOGOTÁ	288886 del C. S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80.912.758 DE BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA	1075262068 DE NEIVA	299261 del C. S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C. S. de la J.
MARÍA CAMILA PETRO BETIN	1066747798 DE PLANETA RICA, CÓRDOBA	299626 del C. S. de la J.
MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA	1014258294 DE BOGOTÁ	358945 del C. S. de la J
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 DE BOGOTÁ	213648 del C. S. de la J.
JOSE ANIBAL CORONEL CALAO	1072524260 DE SAN ANTERO, CÓRDOBA	255047 del C. S. de la J.

en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

HFM

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9e927096e7f4e30198cea2f2f9cfe0bdd72b3f61f0cf4655c4b214219f1925**

Documento generado en 05/08/2022 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 852

PROCESO : 76001-33-33-016-2022-00086-00
M. DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : ADOLFO CASTRO GONZÁLEZ
lpinillosdelgado@gmail.com
DEMANDADO : COLPENSIONES
francy.huaca@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

En observancia que la parte demandante guardó silencio en cuanto a la corrección de la demanda solicitada conforme a lo resuelto por esta instancia mediante auto No. 797 del 15 de julio de 2022 y, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esta agencia Judicial procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral de la referencia, como consecuencia de no haber sido corregida dentro de la oportunidad legal concedida.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y los documentos aportados, a la parte accionante, sin necesidad de desglose judicial.

TERCERO: ARCHÍVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca881e9b65d7a90f80eaaffa470bc14da814e5245b094b6fe919fb30ccb062db**

Documento generado en 05/08/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 08 de agosto de 2022.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 854

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicación	76-001-33-33-016-2022-00171-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Juan Martin Bravo Castaño Juan Pablo Montoya Pérez juanmartinbc@gmail.com
Accionados	Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma notificacionesjudiciales@cali.gov.co dagma@cali.gov.co Municipio de Yumbo - Valle sac@yumbo.gov.co contactenos@yumbo.gov.co
Asunto	Admite

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA. Igualmente, se resolverá sobre amparo de pobreza presentado por el accionante

I. ANTECEDENTES.

El señor Juan Martin Bravo Castaño y Juan Pablo Montoya Pérez, presentaron demanda contra Distrito especial de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma y el Municipio de Yumbo - Valle, con las siguientes pretensiones:

“Que se proteja los derechos colectivos a: A) LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. B) EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Que se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (DAGMA), la CVC y la ALCALDIA DE YUMBO para hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, que ejecute acciones y controles de fondo para erradicar este problema de contaminación con daño inminente al medio ambiente”.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia en acciones popular.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades

públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021 que aún no entra en vigencia, en relación con la competencia funcional dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

(...)”

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra las autoridades locales esto es, Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma y Municipio de Yumbo - Valle, se asumirá el conocimiento de la misma.

2.2. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el actor popular no envió a las entidades accionadas mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

2.3. Normas que considera vulneradas y el requisito de renuencia.

En el *sub-judice*, se invocó el amparo de los siguientes derechos: son los que se encuentran contenidos en los literales d) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, además resaltó la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados; los arts. 79 y 80 de la Constitución Nacional, las leyes 99 de 1993 y 165 de 1994; Decreto 2372 de 2010, los cuales, según los accionantes se encuentran vulnerados por parte demandada.

Igualmente, con la demanda se dio cumplimiento al requisito de la renuencia que trata el inciso 3 del artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, pues se allegó derecho de petición por medio del cual se le solicita a los entes territoriales demandados, el cumplimiento del deber legal en relación con sus peticiones en el presente asunto.

1.4. Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1. El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, ello en atención a que los escrito que se envíen queden registrados en el sistema judicial Samai y sean de conocimiento de todos los sujetos procesales que intervengan en el proceso: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De celebrarse alguna audiencia el despacho en la providencia que así lo disponga indicará a través de que plataforma la realizará.

2. Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue satisfecho por los actores. Empero, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

3. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades demandadas.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por **Juan Martin Bravo Castaño y Juan Pablo Montoya Pérez** contra el **Distrito Especial de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – Dagma y Municipio de Yumbo – Valle**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades accionadas, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

A la parte accionada señores Juan Martin Bravo Castaño y Juan Pablo Montoya Pérez, se notificará la presente providencia conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: OTORGAR a la entidad demandada el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama judicial. Igualmente, se ordenará al señor Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali – Dagma y al Alcalde del Municipio de Yumbo - Valle inserten la presente providencia en su página web.

QUINTO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7747d0529c948647a3666ff0f2307db42e73d4f7278aee7f5d9c1bacd1f5ea**

Documento generado en 08/08/2022 11:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>